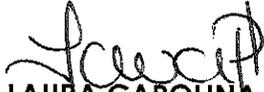


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **NASLY KATHERINE MORALES NARVAEZ** y el señor **DIEGO HERRERA PERLAZA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **NASLY KATHERINE MORALES NARVAEZ** y el señor **DIEGO HERRERA PERLAZA**, por las siguientes sumas de dineros:

**1.1.** Por la suma de **CIENT MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$100.157.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de diciembre de 2019

**1.1.1.** Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe su pago.

**1.2.** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$77.652.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de enero de 2020.

**1.2.1.** Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

**1.3.** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$78.490.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de febrero de 2020.

1.3.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.4. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$79.337.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de marzo de 2020.

1.4.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.5. Por la suma de **OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$80.193.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de abril de 2020.

1.5.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.6. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$81.059.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de mayo de 2020.

1.6.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.7. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$81.934.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de junio de 2020.

1.7.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.8. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$82.818.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de julio de 2020.

1.8.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.9. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$83.712.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de agosto de 2020.

1.9.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.10. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$84.616.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de septiembre de 2020.

1.10.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.11. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$85.529.00)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de octubre de 2020.

1.11.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.12. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24`934.635.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No. 132208788690 y en la Escritura Publica No. 3.598 de fecha 20 de septiembre de 2016, elevada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-930614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.63 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, **liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3°. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al **Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.384.597 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2020-00640-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de noviembre de 2020

La secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1163**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra los señores **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO** y **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.ORDENASE** EL RECHAZO de la demanda presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra los señores **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO** y **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**.

**2°.HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

**3°. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00558-00  
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No.144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE NOVIEMBRE 2020.

La secretaria,

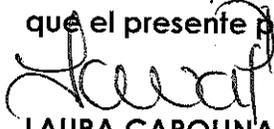


**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia, sin remanentes.** Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178**

**JUZGADO PRIMER O PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, en contra del señor **DIEGO SALAZAR ESCOBAR**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** Terminado el presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, en contra del señor **DIEGO SALAZAR ESCOBAR**, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00915-00  
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria

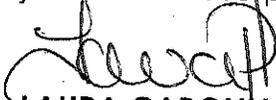


**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **OSCAR MARINO RODRIGUEZ YANDI** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de "**CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO**" la parte demandante establece que la cuantía la estima en una suma superior a los \$ 33.610.582.93, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Subrayado fuera de contexto.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

**2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3°. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.321.084 y portador de la T.P No. 313.908 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. No. 2020-00662-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE NOVEIMBRE DE 2020

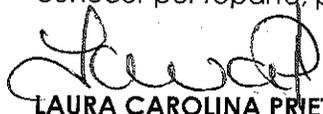
la secretaria



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 05 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparta, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada en nombre propio por el señor **JOSE MARIA VIDAL ACOSTA**, contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, se acompaña título ejecutivo el cual se desprende del ACTA No. 015 AUDIENCIA DE CONCILIACION celebrada ante esta dependencia judicial el día 10 de agosto de 2020; por lo tanto con base en los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado, procede a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**1º. ORDENASE** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JOSE MARIA VIDAL ACOSTA**, contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el acta conciliación No. 015 celebrada en el Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí el día 10 de agosto de 2020.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



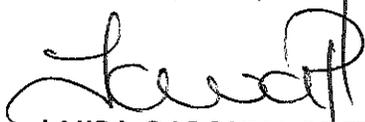
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00626-00  
cid

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria, </p> <p><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p>
---



**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 05 de noviembre de 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió conocer por reparto, sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JOSE MARIA VIDAL ACOSTA**, contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, la parte demandante presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

\* El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RENTA CAR EL CACIQUE APP, identificado con NIT 14635556- 1, de propiedad del aquí demandado.

\* El embargo y retención de los dineros que posea el demandado, **JHON EDUARD CANO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.635.556 en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas.

Igualmente solicita se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que en el domicilio o lugar de trabajo tenga el demandado, como también requiere al despacho se oficie a la secretaria de tránsito y movilidad de Jamundí, a efectos de que sea indicado si se encuentran vehículos a nombre del señor JHON EDUARD CANO HERRERA.

Frente al pedimento elevado por el actor, pasa a resolver el despacho lo siguiente:

En cuanto a oficiar a la secretaria de tránsito y movilidad de Jamundí, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

*Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (.....) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*

Por lo anterior, se le indica al actor que no es procedente la petición elevada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante, las actuaciones realizadas ante la secretaria de tránsito y movilidad de Jamundí a fin de solicitar la información requerida, y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

Respecto de la solicitud del embargo y secuestro de bienes muebles, el Juzgado trae a consideración el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

**"BIENES INEMBARGABLES:** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar: (...) 11: el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos esenciales para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor". Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a la norma antes transcrita resulta improcedente decretar el embargo de los bienes muebles que posea el aquí demandado.

En cuanto a la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio, sírvase el actor indicar el número de la matrícula mercantil, toda vez que es requisito indispensable para que la Cámara de Comercio de Cali inscriba el embargo.

Así las cosas, reunidos como se encuentra los requisitos exigidos por el Art.466 del Código General del Proceso., en relación con la medida cautelar solicitada ateniendo al embargo y secuestro de las cuentas de ahorros al aquí demandado, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a la Secretaria de Transito y Movilidad de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de embargo y secuestro de los bienes y enseres que posea el señor JHON EDUARD CANO HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al actor indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento comercial RENTA CAR EL CACIQUE APP, con el fin de ordenar el embargo solicitado.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHON EDUARD CANO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.635.556 en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas.

Límite de la medida \$ 15.000.000 Mcte.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2020-00626-00

Cid

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 11 - 50/56  
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, noviembre 25 de 2020

Oficio No.1576

Señor Gerente

---

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DTE: JOSE MARIA VIDAL ACOSTA C.C.16.797.788

DDO: JHON EDUARD CANO HERRERA C.C. 14.635.556

RAD: 763644089001-2020-00626-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante auto proferido en la fecha dentro del asunto de la referencia, se ordenó lo siguiente: "**CUARTO: DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, **JHON EDUARD CANO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.635.556 en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionados en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 15.000.000 Mcte.". **CUMPLASE. EL JUEZ. (FDO). RUBELIA SOLIS ANAYA.**

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. **763642042001.**

De igual manera, se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio, en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 593 del Código General del Proceso

Atentamente,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaría

cid



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ALDEMAR HOLGUIN** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar a la escritura pública No. 1.591 de fecha 25 de mayo de 2018, la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, a fin de que pueda ser base de recaudo dentro del presente asunto.

2. Revisado el acápite de "**CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO**" la parte demandante establece que la cuantía la estima en una suma superior a \$ 34.931.782,47, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Subrayado fuera de contexto.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOZCASE** personería suficiente al Doctor **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.321.084 y portador de la T.P No. 313.908 del C.S de la J, para actuar dentro del presente proceso en

calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



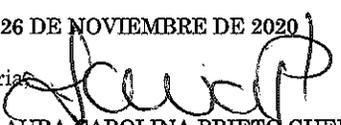
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00607-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

la secretaria



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 12 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Jamundí, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020)**

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.- Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado la parte demandada, toda vez que para el presente asunto manifiesta no tener correo electrónico el aquí demandado, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes. Por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO**.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. **RECONOCER** personería suficiente al Profesional del derecho **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12'987.203 y portador de la T.P No. 68.216 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. No. 2020-00655-00  
Natalia

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado <u>No.144</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</b></p> <p>la secretaria,</p>  <p align="center"><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p>
---

